

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LINEY CORRALES NARVAEZ
DEMANDADO	CONSUELO VARGAS RAMOS Y OTRO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00183-00
INTERLOCUTORIO	424

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno frente al traslado efectuado mediante auto del 13 de octubre de los corrientes, el Despacho procede a realizar el respectivo pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con la señora CONSUELO VARGAS RAMOS, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que de la misma se le corrió traslado a la otra demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA quien guardo silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, LINEY CORRALES NARVAEZ y CONSUELO VARGAS RAMOS, el 07 de septiembre de los corrientes, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8334db0dfef221ac711612f5b5ce58c0c8b3072b40c65898ac461c01284206a2**

Documento generado en 16/11/2022 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE ARLEY PRIETO CELIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-41-05-001-2021-00014-01
PROVIDENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dentro del asunto de la referencia, que se hará por escrito de conformidad a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato laboral en los extremos temporales del 28 de enero al 30 de diciembre de 2019, y en en el que se causó mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, y en consecuencia, se condene al pago de unos emolumentos laborales, tales como prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario, devolución de aportes al SGSS, fallar ultra y extra petita y condenar en costas a la parte demandada.

Para sustentar las pretensiones, la parte demandante narra los hechos que se exponen a continuación:

- Que fue vinculado con el MUNICIPIO DE FLORENCIA mediante contrato de prestación de servicios del 28 de enero al 30 de diciembre de 2019, para la “prestación de servicios DE APOYO A LA GESTION EN BARRIDO, RECOLECCION, DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y OFICIOS VARIOS en la plaza de mercado LA SATELITE”, realizada de manera subsidiaria.
- Expuso que la asignación mensual por los servicios prestado fue la suma de \$1.600.000,00 M/CTE, así como que durante la contratación fue necesario pagar aportes en calidad de independiente al SGSS, y pro estampillas.
- Manifestó que las funciones realizadas eran propias de un trabajador oficial, y que la misma se hizo de manera continua, subordinada y con el cumplimiento de horarios de 05:30 a 03:30 de lunes a domingo.

- Finalmente, dijo que no podía oponerse a la forma de vinculación, de ahí que el contrato terminó sin que le fuera cancelada la respectiva liquidación de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, trabajo suplementario y demás emolumentos, por lo que el 30 de diciembre de 2020 elevó petición de pago, sin obtener respuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto Interlocutorio N° 0175 del 11 de marzo de 2021 (pdf 10AutoAdmiteDemandaOrd2021-00014), el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, admitió la demanda ordinaria de única instancia, y en razón al trámite de notificación el día 14 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia de contestación de demanda en los siguientes términos:

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de Apoderado Judicial dio contestación a la demanda manifestando ser cierto los hechos 1 y 7 a 9, ser parcialmente cierto los hechos 2 y 3, y no ser cierto los hechos 4 a 6, argumentando que la labor se ejerció del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2019, así como que la función no se ejerció de forma subordinada dado que se tenía definida las funciones y disponía de libertad para cumplir con las obligaciones, sin el cumplimiento de un horario laboral y por los propios medios del contratista. Se opuso a las pretensiones al no existir un contrato de trabajo, y presentó como excepciones previas la “Falta de jurisdicción y competencia” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, y como excepciones de fondo las denominadas “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación para demandar en calidad de trabajador”, “Inexistencia de la relación laboral”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe de la demandada”, “Prescripción” y la “Genérica”.

En desarrollo de la diligencia, la parte demandante presentó reforma a la demanda en el sentido de desistir del testimonio del señor ARCESIO RÍOS RÍOS, solicitar la declaración del señor YUVERNEY OSPINA, y corregir los extremos temporales de la primera pretensión quedando del 28 de enero al 30 de diciembre de 2019. Al efecto, el Juzgado aceptó la reforma y una vez corrió traslado a la entidad demandada no se presentó oposición alguna, pero se insistió en los argumentos de la contestación.

A continuación, se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se resolvió no estar llamada a prosperar las excepciones previas de “Falta de competencia” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, se agotó la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, donde se recibió los testimonios de ALCIDES ORTÍZ CARRERA, REINALDO CASTILLO PARRA y MARÍA DEL PILAR PERDOMO, se declaró clausurado el debate probatorio y recibieron los alegatos de conclusión.

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

Agotadas las diferentes etapas del juicio, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante Sentencia N° 00116 del 21 de julio de 2021 declaró probada la excepción de mérito

denominada “*Inexistencia de contrato de trabajo*”, y en consecuencia, absolvió a la entidad territorial demandada de las pretensiones declarativas y de condena.

Para llegar a esta decisión, el *A Quo* abordó los presupuestos legales para la declaratoria de un contrato de trabajo tratándose de trabajadores oficiales, a voces de lo regulado en los artículos 292 y 293 del Decreto-Ley 1333 de 1986, además de sentencias de la Corte Suprema de Justicia. A su turno, y descendiendo al caso en concreto, se consideró que de conformidad con la prueba documental no se cumplió con el factor funcional al no haber cumplido el demandante con labores de trabajador oficial que permitiera la vinculación a través de un contrato de trabajo realidad, precisando que sus actividades se enmarcaron en aquellas ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar se precisa que, en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales se encuentran debidamente establecidos y al no existir ninguna causa de nulidad adjetiva que dé al traste con el asunto bajo estudio, es procedente el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida, el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, por haber sido el mismo totalmente adverso a las pretensiones de la demandante, acorde con lo regulado en el artículo 69 del Estatuto Procesal Laboral y la Sentencia C-424/15.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el Despacho deberá verificar, en primer lugar, si entre el señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS, como trabajador oficial, y la entidad territorial MUNICIPIO DE FLORENCIA, como empleador, existió un contrato de trabajo realidad en los extremos temporales del 28 de enero al 30 de diciembre de 2019. En caso de prosperar dicha pretensión se estudiará si procede o no ordenar el pago de unos emolumentos que se están reclamando, tales como prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario, y devolución de aportes al SGSS; para establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, que negó las pretensiones.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

De la documental obrante a páginas 19 a 21 del pdf 01Demanda, se observa que el actor presentó reclamación administrativa el 30 de diciembre de 2020 ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA, situación que evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES

En primer lugar, vale indicar que el término servidor público comprende a todos los trabajadores que laboran para el Estado, de ahí que los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos; dicho en otras palabras, los servidores públicos son el género, y los empleados públicos y los trabajadores oficiales son especies de ese género.

Ahora bien, el Decreto 1848 de 1969 que reglamentó el Decreto 3135 de 1968 determinó que son empleados públicos las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, en los Establecimientos Públicos, en las Superintendencias, en los Departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital; por su parte son trabajadores oficiales los que prestan sus servicios en las entidades mencionadas pero desarrollando labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, así como los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, y se encuentran vinculados a la administración a través de un contrato de trabajo.

Como puede advertirse, para establecer la condición de trabajador oficial existen dos criterios: el orgánico (según la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel y sin contar para nada las funciones asignadas al respectivo organismo, con excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección y confianza; y un criterio funcional (según las funciones) que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Frente a este tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

“(...) Pues bien, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a tener en cuenta para determinar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública: (i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad, y (ii) el funcional respecto a la actividad desempeñada específicamente por el trabajador, para corroborar si ella guarda relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de obras públicas (...)”¹

¹ Sentencia SL10610-2014, Radicación No. 43847. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Con relación a las categorías de los empleados oficiales el Decreto N° 3135 de 1968 en su artículo 5 establece el criterio diferenciador entre empleados públicos y trabajadores oficiales, en los siguientes términos:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Subrayado declarado inexequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los servidores oficiales del Municipio se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales, según las previsiones contenidas en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), disposición última que reza: *“Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.*

Como en el presente asunto se está alegando la existencia de un contrato de trabajo del demandante con el ente territorial municipal, estaríamos hablando de un trabajador oficial y en consecuencia, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales será la establecida en la Ley 6° de 1945 y el Decreto N° 2127 del mismo año.

Al respecto, ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio, conforme lo exige el artículo 2 del citado Decreto N° 2127 de 1945.

Así, estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con lo regulado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 20 del aludido Decreto N° 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

CASO CONCRETO

Así las cosas, tenemos que la parte actora demandó al MUNICIPIO DE FLORENCIA en aras de declararse la existencia de un contrato realidad en los extremos temporales del 28 de enero al 30 de diciembre de 2019, ejecutando las labores de manera personal, y bajo la subordinación; mientras que, la parte accionada presentó oposición a todas las pretensiones argumentando que nunca existió un vínculo laboral, sino un contrato de prestación de servicios.

Corresponde entonces analizar cada uno de los medios de prueba oportuna y legalmente aportados a este asunto para establecer la existencia o no de la relación laboral que predican el demandante existió en calidad de trabajador oficial con el MUNICIPIO DE FLORENCIA -como empleador, en el período anunciado en el escrito de demanda.

En este punto, destaca el Despacho que, de los medios de prueba de carácter documental aportados al plenario por las partes, se logró acreditar las siguientes circunstancias fácticas:

- i. Que entre el señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS, en calidad de contratista, y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, se suscribió el contrato de prestación de servicios N° 20190086 del 28 de enero de 2019: para una duración de once meses, con acta de inicio el 01 de febrero de 2019 y cuyo objeto era la *“prestación de servicios de apoyo a la gestión en barrido, recolección, disposición final de los residuos sólidos, mantenimiento locativo y oficios varios en la plaza de mercado la satélite del Municipio de Florencia”*, con las siguientes actividades a desarrollar:
 - Procurar la limpieza y desinfección de las diferentes áreas de la plaza de mercado.
 - Remover frecuentemente las diferentes áreas de la plaza, los residuos sólidos evitando la generación de malos olores, el refugio y alimento para animales, plagas y que no contribuya al deterioro ambiental.
 - Desarrollar acciones preventivas encaminadas a controlar las plagas en la plaza de mercado.
 - Apoyar y/o realizar acciones de reparación y mantenimiento de griferías, tubos de presión, sanitarias, aguas lluvias y sus accesorios en la plaza de mercado.
 - Procurar que los accesos y alrededores de la plaza permanezcan limpios, libres de acumulación de basuras, estancamiento de agua o de otras fuentes que generan contaminación.
 - Apoyar el mantenimiento de pisos, paredes, techos y alrededores y demás áreas de la plaza de mercado.

- Apertura y cierre de las puertas de acceso en la plaza de mercado en los horarios establecidos.
 - Apoyar la gestión, realización y participación de actividades, informes, ferias, ruedas de negocios y demás eventos derivados del cumplimiento de los programas, proyectos, actividades y metas de la Secretaría de Emprendimiento y Turismo. (páginas 07 a 17 del pdf 01, y 105 a 107 del pdf 29)
- ii. Que el señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS, presentó como informe de actividades realizadas las siguientes:
- Labores de limpieza que se manejan cada 15 días en la parte interna de la plaza de mercado.
 - Recolección de residuos sólidos en la parte interna y externa de la plaza.
 - Retiro de basuras y diferentes residuos, cartones y demás elementos que propician plagas y una limpieza en los puntos más críticos o puestos en estado de abandono.
 - Limpieza en las cajillas.
 - Limpieza de telarañas.
 - Parcheo a pisos y paredes.
 - Reparaciones en goteras y tejas corridas por motivos del tiempo de lluvia.
 - Apertura y clausura de las puertas de acceso en la jornada laboral correspondiente de atención al público. (páginas 23 y 24 del pdf. 30; 12 y 13 del pdf. 31; 12 y 13 del pdf. 32; 14 y 15 del pdf. 33; 09 y 10 del pdf. 34; 09 y 10 del pdf. 35; 10 y 11 del pdf. 36; 10 y 11 del pdf. 37; 10 y 11 del pdf. 38; 10 y 11 del pdf. 39)

Anterior contrato que fue aportado con su expediente en el que también se ubican los estudios previos, hoja de vida, certificado de disponibilidad presupuestal, pólizas, actas de aprobación de póliza, acta de inicio, constancia de pago de los aportes al SGSS, cuentas de cobro, actas de supervisión y demás.

Ahora bien, también se recibió como prueba de tipo testimonial las declaraciones de ALCIDES ORTÍZ CARRERA, REINALDO CASTILLO PARRA y MARÍA DEL PILAR PERDOMO. El primer deponente manifestó que el señor JOSE ARLEY era celador en la galería, la persona encargada del aseo y quien debía hacer mantenimiento de dicho lugar. En igual sentido, el segundo testigo dijo que ARLEY trabajaba en la galería como celador, barrendero y limpiador; mientras que la tercera declarante afirmó que el demandante había estado como aseador – celador de las plazas de mercado en virtud de un contrato de prestación de servicios, agregando que el actor no realizó actividades que tuviera que ver con reparaciones, paredes y obra, comoquiera que esas actividades de reparación por ser locativas

las hacía la Secretaría de Obras con personal operativo, y que ARLEY apoyaba, pero no hacían las actividades, colocando como ejemplo de apoyo “*saber dónde estaban las tapas de las alcantarillas o las fugas*”.

De este modo, considera el Despacho que, teniendo en cuenta que la demandada corresponde a una entidad pública en donde por regla general sus servidores son empleados públicos, es necesario analizar si el demandante se halla en la posición excepcional de ser trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas, para poder conferirle la calidad de trabajador oficial.

Es así que, ateniendo la prueba documental y testimonial antes referenciada y tal como lo consideró el A Quo, se encuentra acreditado que las labores ejecutadas por el señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS en beneficio del MUNICIPIO DE FLORENCIA, a partir de las cuales pretendía la declaratoria de un contrato realidad, no corresponden a las de un trabajador oficial al ser ajenas a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, en tanto que, en los términos del contrato de prestación de servicios, los informes de actividades presentados y la prueba testimonial, su labor recaía en actos de limpieza y aseo.

Y aunque, dentro de esas actividades desempeñadas por el señor JOSE ARLEY PRIETO CELIS se anuncia el “*mantenimiento locativo*”, e incluso un testigo hizo referencia a la misma, de los aludidos informes de actividades presentados por el mismo demandante se tiene que dicha labor no logra permear el concepto de construcción y sostenimiento de obras públicas con miras a permitir de manera excepcional catalogarlo como un trabajador oficial, pues contrario sensu se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, al no versar respecto a actividades de transformación, intervención, reparación o mantenimiento de la infraestructura o edificación, que permita verificar el cumplimiento del factor funcional.

En este punto, resulta válido traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en relación con actividades que no pueden conllevar la declaratoria de trabajadores oficiales, en virtud de la teleología de la norma, así:

“Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento. (...)

“Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones” (CSJ SL 3934- 2018, CSJ SL 7783-2017, CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL,

26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).
Reiterada en al STL16106-2021 (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo visto, para este Juzgador, en el presente caso no es dable acceder a las pretensiones declarativas y de condena, en tanto que el demandante no cumplió con la carga de probar la condición de trabajador oficial, pues no logró acreditar que las labores desarrolladas en beneficio del MUNICIPIO DE FLORENCIA fueran aquellas relativas a la construcción y sostenimiento de obras públicas, en los términos reseñados en precedencia, que permitieran intuir que su relación estuvo regida por un contrato de trabajo y no por una relación legal y reglamentaria, que a la par permitiese entrar a estudiar la procedencia de las restantes declaraciones y condenas suplicadas en el libelo, por lo que la decisión de primer grado resulta acertada y por lo mismo, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia objeto de consulta, de fecha 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d5fc8fecba8608e6d8cdaf647dc65b5a905d7cf56bfa30593b2dbaa384859**

Documento generado en 16/11/2022 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAUL PENAGOS CORREA
DEMANDADO	BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL y HELGA ZULENY VASQUEZ MOCETON
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2013-00640-00

En vista a lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisión del 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se confirmó el auto proferido en audiencia del 02 de septiembre de 2020; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Con el fin de continuar con el decurso normal del proceso lo que corresponde fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., iniciando con el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través del proveído de fecha 23 de septiembre del presente año, con el cual se confirmó el auto proferido en audiencia del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 02 de mayo de 2023, para continuar la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la Ley.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39ffb419f66864a093ece367c905c55f217ee5957f5d06e911d0d603bc8a7**

Documento generado en 16/11/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>